

RADICACIÓN: 2018-00383  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CLARIDAD DEL CARMEN OROZCO OROZCO  
DEMANDADO: JORGE DE JESUS JIMENO OVIEDO.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes han presentado la solicitud de suspensión por transacción del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 12 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito remitido al correo institucional del despacho, las partes de común acuerdo han solicitado que el proceso de la referencia sea suspendido por transacción, como también se ordene el fraccionamiento de los depósitos judiciales con el cual se cancelara la obligación perseguida en esta instancia.

Pues bien, sea lo primero en destacar por esta célula judicial es lo concerniente a la solicitud bajo dos figuras distintas y con efectos distintos, pues tratándose de transacción nuestro código civil ha indicado que dicha figura es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.<sup>1</sup>

De la anterior premisa, encuentra que la solicitud que atrapa la atención en esta oportunidad a esta agencia judicial, contradice lo que la norma civil ha manifestado, pues argumenta en sus cláusulas, que el proceso se suspenderá bajo la figura de la transacción, es por ello que este despacho debe resaltar que la suspensión es una figura que permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo según el código general del proceso, es decir detiene el proceso mas no lo termina, caso contrario con la figura de la transacción.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que si bien es cierto el espíritu de dicho documento es llegar a un acuerdo entre las partes, no es menos ciertos que no está en cabeza de esta célula judicial el derecho que se debate, razón por la cual no puede interpretar dicho documento sino ceñirse al pacto allegado, es por ello, ante lo confuso de su petición que el despacho se abstendrá de darle trámite al mismo, y en su lugar dispondrá requerir a las partes que aclaren el mismo

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

1. ABTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por las partes de común acuerdo, de conformidad a lo motivado en el presente proveído.
2. Requerir a las partes para que aclaren el documento que se acompañó para dar terminado el proceso o si solo se suspenderá, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

<sup>1</sup> ARTICULO 2469. Código Civil



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido  
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256.

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7975e23eea5d747caca9830b6f76f2fff111be27451868a7b1fc33446f85b128**  
Documento generado en 12/03/2021 04:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**